

El discurso de odio como modo de censura. Sobre el "caso Biasi"

Agustina Del Campo, Ramiro Álvarez Ugarte, Matías González Mama,
Francesca Chocano Villanueva, y Nicolás Zara

Marzo de 2026

"Agustín Del Campo, Ramiro Álvarez Ugarte, Matías González Mama, Francesca Chocano Villanueva, y Nicolás Zara, "El discurso de odio como modo de censura. Sobre el "caso Biasi" en la Argentina", Documento de posición No. 37, Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE), Buenos Aires (2026). Publicado originalmente en Diario La Ley, XC N.º 44, viernes 5 de marzo de 2026

El discurso de odio como modo de censura. Sobre el “caso Biasi”

Agustina Del Campo, Ramiro Álvarez Ugarte, Francesca Chocano Villanueva, Matías González Mama, y Nicolás Zara

5 de marzo de 2026

[Publicado originalmente en Diario La Ley, XC N.º 44, viernes 5 de marzo de 2026.]

Introducción

En este informe se analiza el caso judicial iniciado contra la Diputada Nacional Vanina Biasi por la presunta comisión del delito previsto en el artículo 3 de la Ley 23.592, a raíz de una serie de [publicaciones realizadas en la red social X](#) (ex Twitter) entre noviembre de 2023 y enero de 2024. El procesamiento (sin prisión preventiva) fue dictado en abril de 2025 por el juez federal Daniel Rafecas, a cargo del Juzgado Federal No. 3, quien retomó los argumentos presentados por el fiscal Carlos Stornelli, y confirmado en agosto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. El fiscal sostuvo que las expresiones de Biasi constituían una forma de incitación al odio y discriminación religiosa hacia la comunidad judía, encubierta bajo el formato de crítica política al sionismo y a las acciones del Estado de Israel en respuesta al ataque terrorista del 7 de octubre de 2023.

El procesamiento de Biasi viola la libertad de expresión garantizada por los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y por el artículo 13 de la Convención Americana. El análisis de Rafecas contiene errores significativos y caracterizaciones inexactas de las expresiones bajo análisis. El problema principal radica en la adopción de una definición de antisemitismo que excede ampliamente los límites estrictos del tipo penal que se invoca en el caso (el artículo 3

de la ley 23.592). Ello supone una violación del principio de legalidad que controla el caso en dos aspectos fundamentales: (a) en relación a la interpretación restrictiva, y no expansiva, de los tipos penales y (b) como parte esencial del *test tripartito* que se utiliza para juzgar las restricciones a la libertad de expresión, de acuerdo a criterios asentados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La decisión de Rafecas es una expresión local de un fenómeno global: el uso de acusaciones de antisemitismo para castigar o restringir críticas a las acciones del estado de Israel. Esa equiparación no sólo es falsa sino que su uso es —como se demostrará a continuación— contrario al derecho argentino.

El presente informe procede de la siguiente manera. En la primera sección se refieren los hechos del caso. La segunda analiza la estructura de la decisión de procesamiento bajo análisis, y señala una serie de falencias procedimentales y de razonamiento jurídico que constituyen —por sí mismos— un problema grave. En la tercera y cuarta secciones se analiza la forma en que el auto de procesamiento y su confirmación consideran los alcances y límites del derecho a la libertad de expresión, especialmente frente a la ley 23.592. En estas últimas se desarrollan los principales puntos críticos de este informe.

Hechos

A comienzos de 2025 se abrió una investigación penal contra Biasi por una serie de *tuits*. Los mensajes que fueron objeto de dictamen y—por lo tanto—de materia justiciable en la decisión de procesamiento son los siguientes (se citan de manera directa y textual del auto de procesamiento).

- Mensaje 1 — (publicado el 27 de noviembre de 2023) “miles sufriendo porque Emily había sido asesinada y finalmente todo era una construcción de la narrativa sionista a la que poco le importa la vida de la gente y su sufrimiento”.
- Mensaje 2 — (publicado el 27 de noviembre de 2023) “el estado sionista es nazi por sus prácticas y su ideología y entiendo que a un propagandista de un Estado terrorista, genocida y asesino de niños le moleste leerlo, pero sus patoteadas no me van a silenciar”.
- Mensaje 3 — (publicado el 5 de diciembre de 2023) “El Haaretz es uno

de los principales diarios israelíes. Mientras acá unxs fanáticxs te linchan por decir que Netanyahu miente. Con 7000 Niños asesinados en apenas 60 días los de los haiters sionistas en las redes y medios, es complicidad directa con el genocidio”.

- Mensaje 4 — (publicado el 22 de diciembre de 2023) “Sigue la masacre del pueblo palestino. Sigue el silencio cómplice del poder económico y mediático. Sionismo es genocidio. Sionismo es apartheid. Sionismo es la construcción de una narrativa mentirosa en la que el ocupante es víctima y el ocupado victimario”.
- Mensaje 5 — (publicado el 16 de noviembre de 2023 y repostado el 6 de enero de 2024) “Mientras la @DAIAArgentina y Betar amenazan a quienes defendemos al pueblo palestino, hacen silencio y apoyan a anti-semitas de todo tipo que enlodan la historia de lucha de las comunidades judías en todo el mundo. Sionismo no es judaísmo. Abro hilo”.
- Mensaje 6 — (publicado el 7 de enero de 2024) “Nunca son exabruptos, no importa la crueldad de lo que leas. Son descripciones del colonialismo, el racismo, el exterminio y desplazamiento que promueve el Estado fascista de Israel”.
- Mensaje 7 — (publicado el 27 de enero de 2024) “Memoria del Holocausto es no justificar nunca el exterminio de ningún pueblo. El supremacismo y el racismo que dieron sustento ideológico al exterminio del pueblo judío, están hoy presentes en la justificación del genocidio palestino a manos del Estado de Israel”. “La memoria del holocausto es manipulada por los defensores de los crímenes del sionista Netanyahu que emulan a los que sufrieran millones de judíos, a los que el sionismo no representa ni mucho menos honra”.
- Mensaje 8 — (publicado el 28 de enero de 2024) “Los nazis sionistas necesitan destruir la ayuda humanitaria de la UNRWA para que el exterminio se acelere. Usan la hambruna, como ocurría en los campos de concentración nazis, como mecanismo de exterminio”.

El juez Rafecas dictó el procesamiento sin prisión preventiva el 7 de abril de 2025¹. En su resolución, también ordenó un embargo de diez millones de pesos

¹ CFP 4209/2023, p.59

sobre los bienes de Biasi².

El auto de procesamiento

La decisión de Rafecas tiene algunos problemas de naturaleza procesal, distintos a los de su análisis jurídico sobre los alcances de la libertad de expresión y los límites del debate público en una sociedad democrática. Empezamos por ellos ya que tienen cierto peso en los errores ulteriores del auto de procesamiento. Luego continuamos con el análisis de la aplicación expansiva del tipo penal receptado en el artículo 3 de la ley 23.592.

Problemas procesales

Un primer problema que muestra el acto de procesamiento es la incorporación de una serie de declaraciones testimoniales que no aportan ningún tipo de conocimiento específico sobre *hechos* sino que ofrecen visiones distintas sobre el encuadre jurídico que (en su opinión) deberían recibir las expresiones de Biasi. En el marco de la causa funcionan casi como *amigos del tribunal*, que ofrecen su mirada sobre qué constituye *antisemitismo* y *antisiónismo* y la relación conceptual entre ambos. Resulta especialmente preocupante la declaración testimonial de Alejandro Finocchiaro (diputado opositor al bloque y al partido político al que pertenece Biasi) y de un juez de otro tribunal a quien se convoca a expresarse (sobre un caso ajeno a su jurisdicción). Su presencia como testigos en el caso constituye una anomalía que el auto de procesamiento no aborda de ninguna manera.

Por otro lado, otras declaraciones testimoniales que favorecen el punto de vista de la acusada son mencionadas en el auto de procesamiento pero no se utilizan en la etapa resolutive, como —por ejemplo— la declaración de Gerardo Leibner, profesor de historia de la Universidad de Tel Aviv, que es claramente favorable a Biasi y que no merece en el análisis del caso el más mínimo comentario. Es incorporada al auto de procesamiento pero no es refutada, ni siquiera de manera genérica. La sensación al leer el auto de procesamiento es que el juez

² Parlamentario. (2025, abril 7). *Imputaron a la diputada Biasi y anunció que apelará*. *Parlamentario*. <https://www.parlamentario.com/2025/04/07/imputaron-a-la-diputada-biasi-y-anuncio-que-apelara/>

pidió opiniones —de expertos y no expertos— para fundamentar una decisión que ya estaba tomada de antemano.

Legalidad

El problema principal del auto de procesamiento reside en que viola el principio de legalidad que rige en materia penal y en materia de restricciones a la libertad de expresión. Lo hace porque para interpretar el artículo 3 de la ley 23.592 recurre a una fuente extralegal, que es la definición de antisemitismo adoptada por la *International Holocaust Remembrance Alliance* (IHRA). Ésta establece lo siguiente:

“El antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto.”

El principal error del auto de procesamiento bajo análisis es que pretende que esa definición controle la forma en que debe interpretarse el artículo 3 de la ley 23.592, que establece lo siguiente:

“Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma”.

“En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”.

La definición de antisemitismo de la IHRA poco tiene que ver con el segundo párrafo del artículo 3 de la ley 23.592 (que es el que está bajo análisis y el que se utiliza para imputar a Biasi la comisión de un delito). El *antisemitismo* es un sentimiento o una opinión que puede servir de fundamento o motor de una

acción de *aliento* u *incitación* a otros (a quienes se convoca a odiar). Pero lo que el derecho penal argentino castiga no es el odio en sí mismo (es decir, el *antisemitismo*) sino una acción que busca expandir ese sentimiento mediante el *aliento* o *incitación* a otros a adoptar o expandir esos sentimientos de odio. La ley penal argentina no castiga *sentimientos*, sino *acciones*.

El uso de la definición de la IHRA en el contexto del caso, como “directriz hermenéutica”, es doblemente problemático en ese sentido. Primero, porque la definición que se toma es expansiva a través de la incorporación —en el análisis del juez— de numerosos ejemplos dados por la IHRA para precisar el alcance de una definición necesariamente genérica, que no estuvo diseñada para funcionar como un tipo penal que castiga una determinada conducta. Segundo, porque en el análisis se pierde de vista la necesidad de demostrar, más allá de toda duda razonable, que las expresiones bajo juicio buscaron *alentar* o *instigar* en los términos de la ley 23.592. El auto de procesamiento falla en alcanzar ese objetivo.

Definición irrazonable

Respecto del primer punto, hay tres de esos ejemplos o precisiones de la definición de la IHRA que son especialmente problemáticos:

1. “denegar a los judíos su derecho a la autodeterminación, por ejemplo, alegando que la existencia de un Estado de Israel es un empeño racista”;
2. “aplicar un doble rasero al pedir a Israel un comportamiento no esperado ni exigido a ningún otro país democrático”; y
3. “establecer comparaciones entre la política actual de Israel y la de los nazis.”

Los tres ejemplos son problemáticos porque permitirían sancionar expresiones especialmente chocantes, inquietantes o perturbadoras sobre las acciones del Estado de Israel bajo la pretensión de que suponen expresiones *antisemitas*. Sin embargo, esas expresiones —por más incorrectas, exageradas o desagradables que puedan ser— están protegidas por la libertad de expresión. Resultaría llamativo considerar que calificar al actual gobierno de los Estados Unidos como *nazi* suponga manifestar odio por los estadounidenses, o que juzgar a las leyes de segregación racial de Estados Unidos de la década de 1960

como *nazis* quede excluido del amplio espectro de libertad que debe regir sobre el debate público. O referir a prácticas de la dictadura argentina con el mismo adjetivo. Por otro lado, el doble rasero es un defecto usual del juicio que existe en numerosos ámbitos de la vida y que difícilmente pueda eliminarse mediante la persecución penal. Y el derecho a la autodeterminación de los pueblos puede —muy razonablemente— oponerse a otras consideraciones o valores de una universalidad semejante —o incluso mayor— como, por ejemplo, los derechos humanos. Sobre todos estos puntos puede haber desacuerdos razonables, y basta con reconocer que eso es así para poder afirmar sin demasiada osadía que es problemático usar una definición de *antisemitismo* como la de la IHRA para restringir la libertad de expresión. Sobre el punto, cabe destacar que Kenneth Stern, director del *Bard Center for the Study of Hate* y uno de los autores de la definición de la IHRA, rechazó el uso que se hace de la misma para acallar voces críticas de Israel en el debate público.³

Uso de la definición en el derecho penal

Los estándares fijados por la IHRA son utilizados por el juez para juzgar las expresiones de Biasi, bajo una pretensión hermenéutica o interpretativa⁴. La operación no está, sin embargo, permitida por el derecho argentino, ya que el juez recurre a una definición *extralegal* para dar contenido a una definición genérica y abstracta, como la del artículo 3 de la ley 25.392. Al hacerlo, expande el tipo penal en direcciones no habilitadas de manera expresa por el Congreso de la Nación. La libertad de expresión de Biasi resulta acotada no por una ley sino por un criterio desarrollado por un organismo internacional intergubernamental. Es una definición posible de *antisemitismo*, seguramente útil, pero no más obligatoria que la que postule el diccionario de la Real Academia Española o el Merriam-Webster. Ni siquiera es similar al *soft law* internacional, ya que la IHRA es una organización intergubernamental de origen político y sin ningún tipo de competencia o función como organismo capaz de ser fuente de derecho internacional. Utilizar una definición de esa naturaleza para expandir el alcance

³ PRESS, E., «The Problem with Defining Antisemitism», THE NEW YORKER, 13/3/2024, disponible en <https://www.newyorker.com/news/persons-of-interest/the-problem-with-defining-antisemitism> Fecha de consulta: 1/agosto/2025.

⁴ CFP 4209/2023, ps. 35-36.

de un tipo penal o interpretarlo constituye una violación del principio de legalidad en materia penal, ya que viola las expectativas de previsibilidad en el ejercicio de la libertad de expresión que el mismo busca resguardar.

En efecto, el principio de legalidad, especialmente en materia penal, es uno de los principios más asentados en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Gracias a él los ciudadanos tienen derecho a ajustar su conducta a las expectativas de castigo que surge de la letra clara de la ley y, por ello, las interpretaciones en materia penal deben ser *restrictivas* y no *expansivas*, ya que de este principio “se deriva la exigencia de resolver las dudas interpretativas en la forma más restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico”.⁵ Este principio busca llevar tranquilidad a los ciudadanos de que sólo serán juzgados a la luz de normas que precisen claramente las conductas punibles.⁶ Como ha dicho la Corte Suprema en el caso *Legumbres S.A.*, el principio de legalidad pone en cabeza “exclusiva del poder legiferante la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante la amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente”.⁷

No alcanza para salvar esta objeción de naturaleza constitucional el hecho de que la definición de la IHRA haya sido “incorporada” por diversas resoluciones administrativas, de parte de diversos organismos del Estado, como pretende el auto de procesamiento. Ello así ya que esa adopción puede ser relevante a fines de adoptar políticas internas (por ejemplo, laborales) pero que no rozan siquiera de cerca al derecho penal que rige la conducta de los ciudadanos. En este sentido, los antecedentes administrativos invocados por el juez para fundar su decisión en la IHRA como “directriz interpretativa” serían irrelevantes si no fuera por el hecho de que Rafecas los utiliza para hacer una interpretación expansiva del tipo penal que invoca. En este sentido, resulta llamativo que el auto de procesamiento descansa en el criterio sentado por la Sala III de la Cámara de Casación

⁵ CSJN, «Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario (caso Muiña)», 3/5/2017, Fallos 340:549, cdo. 11; CSJN, «Vidal, Matías Fernando Cristóbal y Otros s/Infracción Ley 24.769», 28/10/2021, Fallos 344:3156, cdo. 21; CSJN, «Farina, Haydée Susana s/ Homicidio Culposos», 26/12/2019, Fallos 342:2344, cdo. 11.

⁶ CSJN, «Cotonbel S.A. s/ Apel. Art. 6° Ley 18.250», 17/9/1992, Fallos 315:2101, cdo. 5.

⁷ CSJN, «Legumbres SA y otros s/ Contrabando», 19/10/1989, Fallos 312:1920, cdo. 10.

en *Tévez*, donde el tribunal afirmó:

“Más allá del carácter no vinculante de la definición, lo cierto es que se trata de un concepto que integra el sistema jurídico argentino, en la medida que ha sido plasmado en una resolución del representante nacional en el extranjero, como lo es el ministro de relaciones exteriores. Además, ha sido reconocida por muchos países del mundo y, en el ámbito local, fue adoptada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estas circunstancias, indudablemente, dotan a esa definición de antisemitismo de un peso específico sensiblemente mayor que otros instrumentos destinados a conceptualizarlo, lo que a su vez demanda un mayor esfuerzo de los operadores judiciales para el caso de apartarse de la definición de la IHRA”.

El párrafo que Rafecas cita pone en evidencia el problema de ir a buscar definiciones de conductas típicas por fuera de la letra de la ley penal: se afirma el obvio carácter no vinculante de la definición, pero a renglón seguido se sostiene que “integra el sistema jurídico argentino” y se afirma que es de alguna forma vinculante (“demanda un mayor esfuerzo de los operadores judiciales para el caso de apartarse de la definición de la IHRA”). La conclusión lógica de ese análisis, que el auto de procesamiento en lugar de rebatir comparte, es que la conducta típica prevista en el artículo 3 de la ley 23.592 depende para su configuración de definiciones de conceptos genéricos y variables, definidos en instancias internacionales no idóneas para la creación de estándares legales y no por el legislador argentino, e “integradas” al sistema jurídico por resoluciones administrativas de distrito tipo. Ello viola el principio de legalidad largamente aceptado por la Corte Suprema en su jurisprudencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que cuando la Convención Americana de Derechos Humanos dicta que las restricciones a derechos sólo pueden ser establecidas por ley, ello sólo puede ser interpretado como una ley en sentido formal, “es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado”.⁸

⁸ CORTE IDH, «Opinión Consultiva 6/86. La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos», 9/5/1986, Serie A 6, par. 27.

Algo parecido ocurre con la invocación del “test de las 3D” (deslegitimación, demonización, y doble estándar), y no vale la pena reiterar los argumentos porque su uso es pasible de críticas similares a las realizadas a la definición de la IHRA. Son criterios útiles para identificar críticas a Israel que puedan ser cuestionables en el plano moral y político, pero difícilmente suficientes para demostrar (a) la presencia del elemento subjetivo que supone el elemento *odiante* y (b) la presencia de acciones de *aliento* o *incitación*.

Aliento e incitación

El tipo penal de la ley 23.592 exige más que la existencia de sentimientos innobles (como el odio). Supone una acción dolosa y proselitista que debe ser *algo más* que una simple expresión en redes sociales. El auto de procesamiento no explica por qué esas expresiones constituyen supuestos de *aliento* o *incitación*—se limita, torpemente, a destacar el carácter de “figura pública” de la acusada sin explicar por qué o de qué modo sus expresiones suponen actos de *aliento* o *incitación* por el mero hecho de serlo.

La resolución ofrece, por toda descripción del cumplimiento de las acciones típicas —sin distinguir, por cierto, entre el aliento y la incitación— que éstas “se encuentran reflejadas en el discurso de Biasi, ello al caracterizar al Estado de Israel y al sionismo, como nazi, genocida y responsable de apartheid; incitando al odio sobre las personas que se identifican con ello” y que “criticar al sionismo o al Estado de Israel en su totalidad, es responsabilizar a la comunidad judía por los actos del gobierno israelí, y ello lleva a visibilizar e incitar al odio contra aquella comunidad”. Incluso si ambas afirmaciones fueran ciertas, ni ellas ni la conjunción entre ambas logra explicar en qué se distinguen las afirmaciones de la imputada de una mera opinión y en qué sentido constituyen un “impeler a otros a hacer o no hacer algo”⁹ o “animar o infundir aliento o esfuerzo, dar vigor —en este caso— a la persecución o al odio”¹⁰.

El descuido que muestra la decisión con las palabras no se limita a un análisis superficial de las exigencias estrictas del tipo y a un despliegue desprolijo de definiciones no legales que se utilizan para expandir el alcance de la norma penal.

⁹ D'Alessio, A. y Divito, M, Código Penal de la Nación comentado y anotado, Tomo III. 2ª edición, Ed. La Ley, 2010, pág. 1001.

¹⁰ Ibid.

También alcanza al Plan de Rabat, que se invoca como antecedente relevante — lo es— sin entender para qué sirve, qué función cumple, y si tiene (o no) un rol en el marco de un proceso penal como el que se intenta. La respuesta a esta última cuestión es negativa: el Plan de Rabat no constituye una ayuda para la determinación de conductas ilícitas, sino una serie de criterios útiles para determinar la presencia de discursos discriminatorios y distinguir distintos tipos de respuestas que los estados pueden ofrecer ante ellos. Los criterios que el plan de Rabat despliega son útiles para esa función de distinción, punto que ha destacado recientemente la Comisión Interamericana. En efecto, al auto de procesamiento afirma:

“El Plan de Acción de Rabat establece ciertos criterios a tener en cuenta para indicar cuando una expresión debe ser considerada un discurso de odio: (1) El contexto social y político donde se produjo la expresión, (2) La identidad del orador, (3) La intención del hablante, (4) El contenido y la forma de la expresión, (5) La extensión de la expresión, y (6) La probabilidad de que se produzca violencia, discriminación u hostilidad”.

En realidad, el Plan de Rabat hace más que eso. Además de destacar criterios que se vuelve necesario analizar, el Plan de Rabat debe ser compatibilizado con los estándares internacionales de derechos humanos que establecen criterios diferentes respecto de qué constituye “discurso de odio” y cuáles son los deberes y las prerrogativas de los estados a la hora de enfrentarlos. La Comisión Interamericana ha precisado que el Plan de Rabat

“...sirve para entender cómo los discursos prohibidos del artículo 13.5 se relacionan con otros tipos de discursos que generan preocupaciones en términos de tolerancia y respeto, y que pueden ser sometidos a responsabilidades ulteriores en los términos del artículo 13.2”¹¹

Y este es un punto que el auto de procesamiento también trata de manera descuidada. En efecto, el discurso del artículo 13.5 requiere como elemento

¹¹ CIDH, «Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión (actualización 2025)». Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington D.C. No. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.29/25. 1 de Julio de 2025. Párr. 135.

constitutivo la presencia de un elemento *subjetivo* vinculado al carácter proselitista de la expresión y de un elemento *objetivo*: la posibilidad “real y efectiva” de que la persona que está “incitando” a la violencia pueda lograr sus objetivos.¹² Cuando están presentes estos elementos, el discurso no sólo no está permitido por la Convención Americana sino que se encuentra prohibido (es decir, debe constituir un delito). Por ello, la única interpretación posible de la ley 23.592 que la haga compatible con la Convención Americana es aquella que entienda que lo que la ley sanciona es —precisamente— el tipo de expresión prohibida por el artículo 13.5 de la Convención Americana.

Para la CIDH, el Plan de Rabat sirve precisamente para distinguir esos supuestos de otras expresiones que “si bien no son sancionables penalmente podrían justificar un proceso civil o sanciones administrativas, y (iii) las expresiones que no son legalmente sancionables ‘pero que aún generan preocupación en términos de la tolerancia, el civismo y el respeto de los derechos de los demás’”.¹³ Los criterios del Plan de Rabat sirven *precisamente* para hacer estas distinciones. Y si bien el auto de procesamiento recoge evidencia en el sentido de que las palabras de Biasi no ingresan dentro del artículo 13.5 (ver declaración del historiador Gerardo Leibner, de la Universidad de Tel Aviv)¹⁴, las mismas no se utilizan a la hora de enmarcar las expresiones de Biasi. Del análisis que la CIDH ha hecho sobre la cuestión, cabe sacar dos conclusiones: (a) *no todos los discursos discriminatorios están prohibidos* y (b) la respuesta penal ante los mismos no es la única posible. Son distinciones importantes, que el auto de procesamiento no discute siquiera superficialmente.

Todas estas falencias anteceden a afirmaciones dogmáticas respecto del carácter *antisemita* de las expresiones de Biasi, que se sustentan en “las directrices hermenéuticas mencionadas en el acápite anterior (la definición de la IHRA, las pautas del Plan de Acción de Rabat y el test de las tres D)”¹⁵. Y decimos que son afirmaciones dogmáticas por dos razones. Primero, porque muchas de ellas pueden ser controvertibles, como se señaló con anterioridad. Segundo, porque lo que está bajo su jurisdicción no es la sanción de expresiones o sentimientos *antisemitas* sino el *aliento* o la *incitación* al odio que prescribe como acción típica

¹² *Ibid.*, párr. 132.

¹³ *Ibid.*, párr. 135.

¹⁴ CFP 4209/2023, p. 20.

¹⁵ CFP 4209/2023, p. 47.

el artículo 3 de la ley 23.592. El *antisemitismo* que la sentencia postula sería una especie de la categoría más genérica del artículo 3 (“odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”), pero la conducta típica no es sostener ni exteriorizar esas creencias sino el *aliento* o la *incitación*, siempre y cuando la misma estuviese vinculada —como lo sostiene la CIDH— a la “prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión (por dura, injusta o perturbadora que ésta sea), sino que tenía la clara intención de cometer un crimen y la posibilidad actual, real y efectiva de lograr sus objetivos”.¹⁶

Ese análisis, que resultaría fundamental para entender si Biasi efectivamente cometió la conducta antijurídica que prevé el artículo 3 de la ley 23.592, no está presente en el auto de procesamiento, lo que lo vuelve un acto judicial contrario a derecho. La aplicación de un tipo penal con base en “directrices hermenéuticas” ajenas a la ley penal constituye una expansión indebida del derecho penal que afecta el principio de legalidad que rige en la materia.

Confirmación del Procesamiento

El 7 de agosto de 2025, la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal, integrada por los jueces Bertuzzi, Bruglia y Llorens, confirmó el procesamiento de Vanina Biasi.

El voto del juez Llorens comienza refiriéndose a “la definición de la Organización de las Naciones Unidas” (sic) de discurso de odio¹⁷ y sosteniendo que la protección contra ese tipo de discursos constituye una exigencia moral y un deber legal derivado del principio constitucional de igualdad. Explica que la ley 23.592 surge como corolario lógico de esos deberes —recogidos también por el Artículo 20.2 del PICDP y el Artículo 13.5 de la CADH— con el fin de “evitar que bajo el amparo de la libertad de expresión se legitime un discurso discrimi-

¹⁶ CIDH, “Marco jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión (actualización 2025)”, cit., párr. 132.

¹⁷ En rigor, se trata de la definición que adoptó la Estrategia y plan de acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio de mayo del 2019, en virtud de la cual es discurso de odio “cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad”.

natorio”.

Al abordar los agravios de la imputada en cuanto a que los mensajes que motivaron la querella se encuentran amparados por la libertad de expresión y en que la imputación se funda en un error —la confusión entre las críticas al Estado de Israel con la promoción del odio hacia el pueblo judío—, sostuvo que, aunque son atendibles, es necesario “comprender la dimensión integral del hecho”, en la medida en que “los mensajes difundidos a través de redes sociales adquieren una lógica propia que puede transformar su sentido original”. En el marco de esa dinámica, “el contenido de lo dicho termina divorciándose de su nacimiento para adquirir una esencia autónoma”, y en “ese universo etéreo y caótico, la interpretación que se haga del mensaje dependerá del prisma que cada usuario de las redes procure conferirle. Es la lente del destinatario quien conferirá su sentido y le hará decir a la expresión lo que este —para su subjetividad— habrá de significar”. Ese contexto hace que “cuestiones tan tenues y específicas como las que destaca la defensa no se perciban en el mensaje, y que”[l]a distinción entre semitismo y sionismo, entre criticar una política estatal o cuestionar al pueblo que allí reside, son aspectos que pierden su definición cuando ingresan al juego anárquico de las redes sociales”.

El voto firmado por los jueces Bruglia y Bertuzi comienza de forma más auspiciosa repasando las obligaciones internacionales de la Argentina en materia de prohibición de discursos que incitan al odio racial o religioso (PIDCP, CADH, CERD). No obstante, a continuación concluyen que, más allá de la intención de la imputada, sus expresiones “en el marco en que fueron realizadas, se observan como perjudiciales y discriminatorias para la comunidad judía, afectando su dignidad y derechos, y excediendo el umbral de protección que el orden jurídico le reconoce a expresar libremente sus ideas”. Ello en tanto utiliza “expresiones, analogías y comparaciones que resultan agraviantes, ofensivas y profundamente irrespetuosas hacia el pueblo judío en su conjunto”. A ello debe agregarse que “se comprenden y transmiten como un mensaje que, directa o indirectamente, promueve la discriminación por motivos raciales o religiosos, e incitan al odio o a la hostilidad contra un colectivo históricamente vulnerado”. Frente a la defensa de Biasi en cuanto a que sus mensajes no fueron sino una crítica legítima a las acciones de un gobierno extranjero, sostuvieron que ese argumento “se diluye frente al contenido, forma y términos empleados en sus expresiones”, específi-

camente dada la utilización de vocabulario cargado de connotaciones potencialmente traumáticas como “nazismo” o “Holocausto”, que banalizan la Shoá a la vez que estigmatizan a “todo ciudadano de esa nación, más allá de sus posiciones políticas o nacionales”.

La sentencia confirmatoria cuyos votos acabamos de resumir adolece de los mismos defectos que el auto de procesamiento, sobre los que no ahondaremos. Pero también incurre en nuevos, que analizaremos a continuación.

En primer lugar, el voto de Llorens replica una definición de discurso de odio sin valor legal, sin reparar en que no se trata de una categoría jurídicamente relevante o definida en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al respecto, tal como sostuvo el Relator Especial para la Libertad de Pensamiento y Expresión de las Naciones Unidas, “[s]u vaguedad y la falta de consenso en torno a su significado pueden ser utilizadas para habilitar violaciones a una amplia gama de expresiones legítimas. Muchos gobiernos usan el término ‘discurso de odio’, de manera similar a como utilizan ‘noticias falsas’, para atacar a enemigos políticos, no creyentes, disidentes y críticos”¹⁸. Llorens incurre en el mismo error que Rafecas: para subsumir los hechos del caso en una acción típica, recurre a elementos extrajurídicos, en franca violación de la garantía de *lex scripta*. Por eso asimila cualquier expresión discriminatoria con discursos de odio, y discursos de odio con las categorías de discursos prohibidos de los artículos 13.5 de la CADH y 20 del PIDCP.

En segundo lugar, ese voto sostiene, sin apoyarse en normativa, hechos ni estudios que así lo acrediten, que los mensajes que circulan por redes sociales adquieren una dinámica que “puede transformar su sentido original”, en virtud de la cual los matices del discurso y la intencionalidad de su emisor se pierden en el camino. De tal suerte que el autor “pierde el dominio de su acto; el mensaje se proyectará siguiendo su propia orientación, que incluso puede estar muy alejada de la intención primera del agente”. Convalidar lo argumentado por el magistrado equivale a reducir el ámbito de libertad de expresión de las personas en entornos digitales bajo pretexto de que cualquier cosa que se diga por ese medio puede ser malinterpretada por terceros. Además de paternalista e incom-

¹⁸ Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Reporte sobre discurso de odio en línea, A/74/486, octubre de 2019, párrafo 1. Disponible en <https://docs.un.org/en/A/74/486>. La traducción nos pertenece.

patible con el pleno ejercicio de la autonomía personal, esta interpretación también es plausible de provocar un efecto de autocensura en quienes participan del debate público en línea, por lo que resulta incompatible con las concepciones individual y colectiva del derecho a la libertad de expresión. Por lo demás, resulta paradójico que quien parece no entender la centralidad —ya no los matices— de las críticas de Biasi es el juez de grado cuya resolución se confirma. A ello debe agregarse que aceptar esta posición importaría la modificación pretoriana del factor de atribución doloso del tipo penal del artículo 3, párrafo segundo, de la ley antidiscriminatoria, por uno culposo. En la medida en que las acciones típicas (incitar y alentar) entrañan una intencionalidad, se trataría de una violación al principio de ley estricta.

El voto de los magistrados Bruglia y Bertuzzi no está exento de problemas. Afirman que los dichos de Biasi exceden el marco de su libertad de expresión por ser declaraciones “perjudiciales y discriminatorias” para la comunidad judía, y que afectan su dignidad y derechos. Aunque reconocen que las publicaciones examinadas “aparentemente” buscaron criticar determinadas políticas de un estado, entendieron que las expresiones utilizadas son “agravantes, ofensivas e irrespetuosas”. Hasta aquí los magistrados parecen confundir, al igual que su colega Llorens, todo discurso ofensivo, discriminatorio y agravante, con discurso no protegido por la libertad de expresión. Sostuvieron que aunque la utilización “en abstracto” de términos agravantes no configuraría una conducta penalmente relevante, en el contexto en el que fueron proferidos “adquieren una connotación típica”. No obstante, a la hora de explicar por qué ello es así, recurren a una argumentación circular: configuran un delito porque exceden el ámbito del discurso protegido y porque “incitan al odio o a la hostilidad” (esto es, justamente, la descripción de la propia acción típica).

Las opiniones de los jueces de segunda instancia no logran rebatir el argumento central del recurso de apelación de Biasi, que no es sino una reiteración de inveterados estándares interamericanos en materia de libertad de expresión: el ejercicio de la crítica política y del discurso en materia de interés público goza en nuestro sistema de una protección especial y cualquier sanción penal¹⁹ o civil²⁰

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kimel vs. Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008 (fondo, reparaciones y costas), Serie C, nº 177

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, Sentencia del 29

debe ser considerada con especial cautela y debe superar el test tripartito.

Conclusión

El criterio adoptado en este caso resulta contrario a la libertad de expresión y a estándares largamente aceptados en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional argentino. En efecto, la expresión sobre asuntos de interés público merece la más alta protección, y de la condición de figura pública de una persona no se sigue un alcance menor de su derecho a la libertad de expresión. Si bien el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos ha desarrollado estándares de cuidado cuando las expresiones tienen el potencial de poner en riesgo a determinados grupos o personas, la afirmación de que ese escenario se presenta por las afirmaciones de Biasi es inverosímil: sus expresiones constituyen críticas usuales a las políticas del Estado de Israel, que es posible encontrar en la prensa global —incluso, en la propia prensa de Israel, como ocurre con el notable diario *Haaretz*— de manera diaria.

Por otro lado, la irrelevancia del análisis de *incitación* es contraria a la interpretación que ha dado la Comisión Interamericana al artículo 13.5 de la Convención Americana como un discurso “prohibido”, que “debe” ser castigado por los estados parte — en este caso, a través del artículo 3 de la ley 23.592. Asimismo, los análisis tampoco dan cuenta del elemento *subjetivo* que resulta imprescindible analizar para conceptualizar discursos discriminatorios y la posibilidad de castigarlos penalmente. Al reemplazar ambos análisis por (a) un análisis de la conducta típica con base en definiciones extralegales y (b) el reemplazo del criterio del discurso público como especialmente protegido por el de esencialmente sospechoso, las sentencias constituyen una injerencia indebida sobre la libertad de expresión, por lo que deben ser revisadas por las alzas correspondientes y —eventualmente— por la Corte Suprema.

Finalmente, resulta pertinente subrayar que Biasi pertenece a un sector político —la izquierda clasista— que históricamente ha sido perseguido²¹ por sus puntos de vista. Este hecho no es menor, obliga a una lectura especialmente

de noviembre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), Serie C, nº 238

²¹ Ver, por ejemplo, la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Partido Obrero–Capital Federal” (Fallos 253:133).

cuidadosa del auto de procesamiento, y levanta las sospechas más estrictas respecto de la intención del acto de censura judicial que este artículo critica.